

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: ALBERTO MARCOS CARRILLO ARMENTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: IVAN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Alberto Marcos Carrillo Armenta, por su propio derecho, respecto de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

apelación, identificados con la clave SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista realiza en su escrito incidental, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El tres de septiembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación. El cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se presentaron diversos escritos de demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, a fin de controvertir el precitado acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

3. Sentencia de Sala Superior. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior pronunció sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015** al **SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015** al **SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015** al **SUP-JDC-1845/2015**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1710/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

...”

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

4. Resolución en cumplimiento de la sentencia de mérito. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS.”*

II. Incidente de inejecución de sentencia. A través del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, Alberto Marcos Carrillo Armenta realizó diversas manifestaciones en relación a la falta de cumplimiento de la sentencia de mérito, solicitando el inicio del incidente de inejecución de sentencia en el juicio al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar el escrito de referencia a la ponencia a su cargo, para que se determine lo que en derecho proceda.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

IV. Integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a la autoridad responsable. El veinticuatro de febrero siguiente, se ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia promovido y dar vista al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado el veinticinco del propio mes y año.

V. Desahogo de vista por el órgano responsable. Mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el mencionado órgano responsable desahogó la vista a que se refiere el punto que antecede.

VI. Vista al incidentista. A través del proveído de dos de marzo del año en curso, se ordenó dar vista a Alberto Marcos Carrillo Armenta de la documentación señalada en el numeral que antecede, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada por el incidentista, el ocho de marzo de la presente anualidad.

VII. Al no existir trámite pendiente, con fundamento en el artículo 19, inciso e), de la referida ley de medios, se declara cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la competencia que tiene esta Sala Superior para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que haya dictado.

SEGUNDO. Legitimación del promovente. Alberto Marcos Carrillo Armenta, se ostenta como Representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el otrora Partido Humanista, y comparece ante la Sala Superior a promover incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria emitida el veintitrés de octubre de dos mil quince, en el juicio al rubro indicado.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

TERCERO. Argumentos expresados en el incidente. El incidentista sostiene básicamente lo siguiente:

1. Incumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de apelación, identificados con la clave SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados;

2. Se ordene al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, *i)* el pago de la dieta referida en la fracción II de los *Lineamientos para la Administración de los Apoyos Subsidiarios destinados a las Representaciones de los Partidos Políticos Nacionales Acreditados ante los Órganos de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral*, y *ii)* pago proporcional del apoyo anual adicional a que hace referencia el numeral 1 de la fracción IV.I de los citados Lineamientos, ambas prestaciones correspondientes al periodo comprendido del cuatro de septiembre, al veintidós de octubre del año dos mil quince, a favor del incidentista y del personal acreditado que lo auxiliaba.

CUARTO. Estudio del incidente de inejecución. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria, esta Sala Superior estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la ejecutoria sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que implicó, por constituir la materia de estudio.

El pasado veintitrés de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, la cual determinó revocar la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al considerar que la mencionada autoridad carecía de competencia para emitir tal resolución, ya que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano con las atribuciones legales para ello.

Los efectos y puntos resolutivos de la ejecutoria fueron del tenor siguiente:

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

“[...]”

Apartado D. Efectos.

Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

- Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.
- Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.
- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:
 - El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- o La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
 - o La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
 - o La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.
 - En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido Humanista.
 - Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Al haber alcanzado la pretensión formulada por los promoventes, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015** al **SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015** al **SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015** al **SUP-JDC-1845/2015**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1710/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]"

En ese sentido, la Sala Superior dejó sin efectos la resolución impugnada ordenó a la Junta General Ejecutiva emitir una nueva declaratoria en la que se limitara a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, que se fundara en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

resoluciones emitidas por las Salas de este Tribunal Electoral, y que tanto la declaratoria como el proyecto de resolución se sometiera a la aprobación del Consejo General.

Asimismo, se estableció que la resolución del Consejo General debía considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento al referido fallo, el seis de noviembre siguiente, la autoridad administrativa federal electoral aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*, derivado del proyecto de resolución que la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, sometió al Consejo General, la cual determinó lo siguiente:

“[...]”

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General e Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes.

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Humanista e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Así, la responsable emitió una nueva resolución por conducto del órgano competente para ello, donde consideró que se actualizaba el supuesto normativo relativo a la pérdida de registro del Partido Humanista y estableció las consecuencias jurídicas por esa situación jurídica.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **infundados**, toda vez que en forma alguna en la resolución de mérito se analizaron temas como el *i)* el pago de la dieta referida en la fracción II, y *ii)* el pago proporcional del apoyo anual adicional a que hace referencia el numeral 1 de la fracción IV.I, ambos de los *Lineamientos para la Administración de los Apoyos Subsidiarios destinados a las Representaciones de los Partidos Políticos Nacionales Acreditados ante los Órganos de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral*.

En efecto, la Sala Superior únicamente dejó sin efectos la resolución impugnada, y ordenó a la Junta General Ejecutiva emitir una nueva declaratoria en la que se limitara a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, que se fundara en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las Salas de este Tribunal Electoral, y que tanto la declaratoria como el

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

proyecto de resolución se sometiera a la aprobación del Consejo General.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que deviene **infundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por Alberto Marcos Carrillo Armenta.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO